000687/2024

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. A. c/ D. A. L. S. A. s/ MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo)", Expte. Nº 687/24**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 150/24), por haber interpuesto el actor, mediante escrito ID 1555713 recurso de apelación contra la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nº 40/24.

I. La decisión impugnada admitió la sustitución de embargo preventivo, impuso las costas a la embargante vencida y reguló honorarios profesionales.

En primer lugar corresponde advertir que respecto del recurso contra la regulación de honorarios, solo será valorado el cuestionamiento por altos efectuado en escrito ID 1555713. No se tendrá en cuenta el recurso interpuesto mediante escrito ID 1564635 el 11/07/24 por resultar extemporáneo conforme el plazo previsto en el art. 59 Ley XIV Nº 1, ni los agravios vertidos en el memorial ID 1593050 ("b. segundo agravio: Regulación alta de honorarios"), toda vez que la fundamentación del recurso debe efectuarse al momento de interponerse el mismo, conforme dispone el art. 246 del Código Procesal (art. 73 Ley XIV-1).

Precisado ello, destacamos que en su memorial ID 1593050 cuestiona la recurrente la imposición en costas decidida en base al principio objetivo de la derrota, pues considera que su parte se encontró con derecho a oponerse a la sustitución de la medida cautelar.

Relata que se trabó embargo sobre sumas de dinero y que el seguro de caución no se encuentra regulado en las leyes sustantivas ni procesales como un medio para asegurar el cobro de una eventual sentencia favorable, por lo cual tenía razón para oponerse a ello. Que el embargo genera mayor expectativa de percepción que un eventual seguro de caución como también su inmediatez, pues ésta únicamente da cobertura cuando la firma que lo contrató se insolvente teniendo entonces el actor que acreditar tal circunstancia.

Entiende que ante el claro derecho que tenía de oponerse al seguro de caución, tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el segundo párrafo del art. 69 CPr., e imponer las costas por su orden, más aún cuando el seguro de caución no tiene recepción en el Código Procesal. Solicita se admita el agravio, se revoque la sentencia y se impongan las costas en el orden causado.

Corrido traslado de ley, contesta la demandada y por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se confirme la sentencia en este punto dado que se ajusta a derecho lo resuelto y no evidencia arbitrariedad de ninguna índole, ya que en definitiva la sentenciante estuvo al principio general del Art. 69 CPCyC que rigen en materia de costas.

II. Ingresando a la revisión propuesta, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración

constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento esta dado en base a que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (E. de Lazzari: Medidas Cautelares Tomo 1, pag. 92/93; 1989). Ello así toda vez que conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr, atento a que existe litigio y contradicción entre las partes, aun cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Como contrapartida a ello, quien pretenda exceptuarse de la regla, debe demostrar acabadamente las circunstancias extraordinarias que justificarían efectuar el reclamado apartamiento de la regla.

Dice Palacio que la existencia de “razón fundada para litigar” constituye una “fórmula provista de

suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito" (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil", p. 79, Astrea 2013).

Es dable aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas, sino que deben existir elementos objetivos que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar.

Analizadas las constancias de autos, no existen circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en la defensa esgrimida en el presente incidente, razón por la que no prospera el agravio.

Respecto del agravio sobre los honorarios regulados por considerarlos altos se advierte que resulta correcta la determinación de los porcentajes pues se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el art. 32 de la ley arancelaria (entre 10 y 20%), debiendo modificarse únicamente la base sobre la cual se calculan los mismos, entendiendo como proceso principal a la presente medida cautelar, en la cual se planteó el presente incidente de sustitución de embargo. Se admite el agravio conforme lo analizado.

III. Las costas de esta instancia y por existir vencimientos parciales, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor

desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (art. 6 a 9 y 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el 12/07/24 el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1564635.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1555713, con el siguiente alcance.

3) Modificar el punto resolutivo 2) de la sentencia interlocutoria Nº 40/24, en cuanto a la base regulatoria de los porcentajes de honorarios, debiendo calcularse sobre lo que correspondiere como definitivos en la presente medida cautelar.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. N. E. C. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. I. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado regulado por su actuación en la incidencia en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 588 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS